

Auto Interlocutorio No. 409
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 01442 00 NI 3372
Condenado: YONATHAN RIOS BURITICA
Cédula No: 1.053.777.173
Conducta: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor YONATHAN RÍOS BURITICÁ

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El señor YONATHAN RÍOS BURITICÁ fue condenado el 08 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, a una pena privativa de la libertad de 32 meses de prisión, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en el proceso de la referencia.

A esta Judicatura le correspondió, por reparto, la vigilancia de la pena impuesta al precitado, a partir del 29 de noviembre de 2019.

Así mismo, este Judicial, mediante auto No. 1854 del 25 de septiembre de 2020, le concedió al interno la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

Ahora bien, se recibió en el Despacho el oficio 2021EE0147113 del 19 de agosto de 2021, emitido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales – Caldas, a través del cual, se informó que el interno RÍOS BURITICA había sido visitado en el domicilio autorizado para purgar su pena el 18 de agosto de 2021, sin encontrarlo allí y sin que atendiera las llamadas que le fueron realizadas.

Posteriormente, fue allegado el oficio No. 2021EE0153612, adiado del 27 de agosto de 2021, emitido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales – Caldas, en el cual se indicó nuevamente que tras realizar visita al interno el pasado 26 de agosto de 2021 en el domicilio autorizado, no fue encontrado allí y tampoco atendió las llamadas que le realizaron.

Auto Interlocutorio No. 409
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 01442 00 NI 3372
Condenado: YONATHAN RIOS BURITICA
Cédula No: 1.053.777.173
Conducta: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Conforme a la información brindada, mediante auto interlocutorio No. 1811 fechado de 15 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso dar inicio al trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria de la prisión domiciliaria en atención a las constantes ausencias del domicilio presentadas por el señor RIOS BURITICÁ.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al defensor Público designado, a la Representante del Ministerio Público y respecto a la notificación del sentenciado, ésta se realizó mediante estado de fecha 14 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, conforme a lo ordenado en el auto atrás mencionado, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales – Caldas, allegó el oficio No. 2021EE0192592, adiado del 26 de octubre de 2021, en el cual ratificó que tras realizar visita al interno el pasado 26 de agosto de 2021, no fue encontrado en el domicilio autorizado y al indagar por él en el CAI Samaria, informaron que al parecer se encuentra detenido en una estación de Policía de Cartago – Valle; en referencia a dicha información, también se aprecia que existe una constancia de citaduría, en la que se informa que tras conversación sostenida en el abonado telefónico 3172602538 con la hermana del sentenciado, ella indicó que lo único que sabía era que él estaba detenido en un CAI de Buga, Valle del Cauca.

El Defensor Público por su parte, en respuesta allegada a este despacho el 12 de noviembre de 2021, se refirió a la situación del señor RIOS BURITICÁ, exponiendo como motivos para la no revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, los siguientes:

“...Como se conoce desde fecha precedente al señor RIOS BURITICA no lo han ubicado en su domicilio y en efecto esta defensa intentó ubicarlo a través del siguiente aforado telefónico proporcionado sin obtener respuesta favorable, móvil 310-3815669, sin embargo, el hecho de no hallarlo en su residencia no permite inferir necesariamente que el señor RIOS BURITICA se haya fugado, pues es conocido que en otras visitas realizadas si lo han ubicado en su domicilio.

Lo que sí puede asegurarse, al no haber constancias oficiales es que el procesado no ha incurrido en la comisión de nuevas conductas punibles, ni dictado fallos adversos posteriores al caso que nos ocupa, que es un factor

Auto Interlocutorio No. 409
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 01442 00 NI 3372
Condenado: YONATHAN RIOS BURITICA
Cédula No: 1.053.777.173
Conducta: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

trascendental, pues la ausencia de su domicilio emerge como una causal meramente formal.

Esta defensa seguirá pendiente de rastrear su ubicación para que se ponga a derecho, es decir, que informe su nueva residencia si es el caso, e indique su actividad laboral que desempeñe en la actualidad, para evitar con ello el trámite incidental, pues de hacerlo, atendiendo precisamente estas dudas resultaría excesiva tal medida, y en su lugar, como dije desde el principio, ruego señora juez de abstenerse de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, insistiendo que no existe una razón de mérito o tan censurable que merezca esta decisión negativa y por el contrario debe flexibilizarse la respuesta del estado no confinándolo nuevamente en una prisión intramural, que ofrece como nadie lo desconoce serios problemas de hacinamiento y hoy por hoy gravísimos riesgos derivados de la pandemia de la covid-19, haciendo más prudente, reitero, abstenerse de revocar el sustituto y dar por terminado el incidente...

Posterior a ello y ante la solicitud elevada por el despacho, el Comandante de la Subestación de Policía La Magdalena de Buga – Valle del Cauca, informó al despacho lo siguiente: "...De manera atenta y respetuosa me permito, informar a ese despacho que dentro del proceso en referencia Según el radicado interno 2019-01442-00 NI3372, el cual se manifiesta que el señor YONATHAN RIOS BURITICA se encuentra privado de la libertad, en estas instalaciones a la fecha no tenemos personas privada de la libertad, por tal motivo se le sugiere hacer las averiguaciones con el instituto penitenciario y carcelario INPEC regional – Valle del Cauca...".

El 04 de Marzo del presente año, una servidora de este Juzgado se comunicó al número 3172602538, y allí contesto la señora Luisa Fernanda Ríos Buriticá, hermana del penado, quien indicó que lo último que supo de su consanguíneo fue en junio o julio del año anterior fue detenido en Buga a donde se había ido a pasear con una amiga, aunque aclara que su familia no lo ha visitado, y en todo caso no se encuentra en esa casa.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Auto Interlocutorio No. 409
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 01442 00 NI 3372
Condenado: YONATHAN RIOS BURITICA
Cédula No: 1.053.777.173
Conducta: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los informes que dan a conocer que el señor YONATHAN RIOS BURITICA salió continuamente de su sitio de reclusión sin autorización, corresponde a esta Judicatura establecer si es procedente revocarle la prisión domiciliaria del artículo 38 B del CP, que le fue otorgada.

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto en las que se menciona:

- “a) No salir del domicilio sin permiso de la autoridad judicial o del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.
- b) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- c) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En el presente caso se impone además la obligación de observar buena conducta.

Además se le puso de presente el contenido del artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, advirtiéndole que el incumplimiento de dichas obligaciones daría lugar a la revocatoria del beneficio.

No puede perderse de vista que quien goza del sustituto de la prisión domiciliaria, está privado de la libertad, y si bien con menos restricciones que las que comporta la prisión intramural, sigue teniendo limitada su libertad de locomoción, y solo podría ausentarse excepcionalmente de su domicilio,

Auto Interlocutorio No. 409
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 01442 00 NI 3372
Condenado: YONATHAN RIOS BURITICA
Cédula No: 1.053.777.173
Conducta: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

cuando se le autorice para laborar en sitio diferente, o para entre otros, atender asuntos de salud urgentes, sin perjuicio del deber de solicitar autorización al juzgado vigilante de la pena.

Esas mínimas obligaciones deben ser fielmente acatadas con el fin de conservar el sucedáneo, por cuanto su inobservancia da lugar a su revocatoria, como lo señala el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014,

“el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

No obstante, ante la noticia de alguna situación considerada como trasgresora del mecanismo sustitutivo, no se puede revocar en forma automática el mismo, sino que debe adelantarse un trámite en el que se le permita al afectado explicar la trasgresión y de esta manera efectivizar su derecho al debido proceso, conforme lo preceptúa el canon 477 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

En estas condiciones, la decisión que se adopta en dicho diligenciamiento, está precedida, no solo del informe contentivo de la trasgresión, sino también de los descargos que el sentenciado o su defensor presenten al respecto, los cuales serán insumo para determinar si en verdad hubo una afrenta a los compromisos pactados previo a su concesión y en caso positivo si existe alguna causal de justificación.

En el presente caso, el señor YONATHAN RÍOS BURITICÁ abandonó por completo su sitio de reclusión, fijado en la Carrera 6 E No 51^a -40 Barrio el Solferino, teléfono: 3103815669, lugar en el que no fue hallado en los controles del INPEC, como se demuestra en los informes remitidos por el Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Manizales, en los que da cuenta que los días 18 y 26 de agosto de 2021 no se encontró

Auto Interlocutorio No. 409
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 01442 00 NI 3372
Condenado: YONATHAN RIOS BURITICA
Cédula No: 1.053.777.173
Conducta: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

allí. Además, también enteró a este Despacho con oficio del 25 de octubre de ese mismo año, que por información del CAI de Samaria al parecer estuvo detenido en Buga¹.

Tales circunstancias obligan a inferir que el señor YONATHAN RÍOS BURITICÁ, incumplió la obligación inherente a la prisión domiciliaria otorgada, es decir, la prohibición de salir del domicilio, sin permiso previo de la autoridad que vigila la privación de la libertad, y la referida a la permanencia al interior del lugar donde ha fijado su domicilio, ya que contrario a lo que sostiene el defensor, no solo falló en una visita de control, sino que no ha permanecido en su recinto, ya que es su misma hermana quien confirmó en dos oportunidades a este Juzgado, que el sentenciado se ausentó de esa vivienda, a donde no ha regresado porque al parecer estaría detenido en Buga.

Sin embargo, no se pudo verificar que en verdad estuviere en tal situación, porque la Estación de Policía de Buga, Valle, informó que allí no tiene privados de la libertad², y en el registro de población de personal privado de la libertad, el mencionado sigue apareciendo en prisión domiciliaria en la ciudad de Manizales³, aunque como ya se dijo, de allí se ausentó, y en la actualidad no se tiene conocimiento en concreto del lugar donde reside, lo que se constituye en razón suficiente para derogar dicho sustituto.

Tal decisión es producto de concluir que el condenado no ha interiorizado las finalidades resocializadoras de la pena, por cuanto decidió voluntariamente sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que adquirió cuando fue congraciado con la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio, que a su vez era donde debía permanecer en encierro, obligación que es inherente y de la esencia de dicho sustituto.

No hay entonces conclusión diferente a que la ejecución de la pena de forma intramural es el único camino para lograr las finalidades ya mencionadas y en consecuencia se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria 38 G concedida el 25 de septiembre de 2020 al señor YONATHAN RÍOS BURITICÁ, y como no se conoce su paradero, es necesario **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA**, para que, siga descontando la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que le impuso el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, en sentencia anticipada del

¹ FI 41

² FI 51

³ FI 55

Auto Interlocutorio No. 409
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 01442 00 NI 3372
Condenado: YONATHAN RIOS BURITICA
Cédula No: 1.053.777.173
Conducta: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de *"Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes."*

ÍTEM FINAL.

Se aclarará que el señor YONATHAN RÍOS BURITICÁ, antes de su evasión, estuvo privado de su libertad hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de la última visita de control que le realizó en Establecimiento Carcelario de Manizales⁴, en la cual no lo encontró.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor YONATHAN RÍOS BURITICÁ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.777.173, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38G del C.P., por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado estuvo privado de la libertad en esta causa desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se confirmó que abandonó su domicilio, según último reporte generado por el INPEC.

TERCERO.- LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor YONATHAN RÍOS BURITICÁ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.777.173, , en tanto así lo permite el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, y toda vez que se desconoce su paradero.

CUARTO: DISPONER que a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, al Defensor Público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Auto Interlocutorio No. 409
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 01442 00 NI 3372
Condenado: YONATHAN RIOS BURITICA
Cédula No: 1.053.777.173
Conducta: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁵
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Agente del Ministerio Público

YONATHAN RIOS BURITICÁ
Condenado EPC Manizales Caldas

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

DR. JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

⁵ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.